Recomendación 12/2007
Guadalajara, Jalisco, 28 de noviembre de 2007
Asunto: violación de la integridad y seguridad personal,
de la legalidad y seguridad jurídica,
la libertad y la privacidad
Queja: 2145/04/II

Maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado*

Síntesis

El día [...], [el agraviado] fue interceptado en un vehículo y detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE), al relacionarlo con hechos delictivos a los que se dice ajeno. El superior jerárquico de los policías ordenó que trasladaran al detenido ante la agente del ministerio público de la agencia [...]. Lo anterior terminó en una serie de abusos que redundaron en violaciones de los derechos humanos del quejoso.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV; 8°, 28, fracción III; 73, 75 y 79 de la Ley de CEDHJ; y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2145/04/II, interpuesta por [la quejosa] a favor de [agraviado], por actos que cometieron policías de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado (DGSPE), perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, con los cuales violaron sus derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la privacidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos durante la anterior administración, pero se le dirige al actual Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, para que tome las providencias señaladas.

1. El día [...], [la quejosa] compareció ante esta Comisión para presentar una queja a favor de su hermano [agraviado] y en contra de personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) y de la DGSPE, con base en los siguientes hechos:

> ... el día de ayer, aproximadamente a las 22:30 horas, recibí la llamada de [...], no recuerdo su segundo apellido, quien es pareja de mi hermano y me dijo que su vecino, de quien no me dio su nombre, vio cuando detuvieron a [...], por lo que de inmediato me trasladé [...] a la casa de mi hermano que se ubica en [...]. Al llegar al lugar, me percaté de que el acceso a la casa es una puerta con incrustación de vidrio, el cual estaba quebrado y desde el ingreso y subiendo las escaleras hasta su recámara había sangre; había toallas faciales con sangre, lo cual me asustó de sobremanera. Al llegar al domicilio de mi hermano, se encontraba una persona que es su vecino del lugar, el cual tiene un nombre árabe y por eso de momento no lo recuerdo, pero éste me dijo que vio cuando sacaban a mi hermano y lo golpeaban en la cabeza y la cara con sus armas de fuego. Dicho vecino me dijo que al lugar llegaron unidades de la Dirección de Seguridad Pública del Estado. Hablé con una de las personas de vigilancia de la caseta del fraccionamiento, quien me dijo llamarse [...] y el cual indicó que llegó a la caseta el Director de Seguridad Pública del Estado, y luego de esto sacaron a mi hermano y se lo llevaron. Manifiesto que he estado buscando a mi hermano desde ese momento en dicha dependencia, así como en la Procuraduría General de Justicia, pero me informan que no registra ingreso y ya no sé qué hacer...

2. A las [...], el visitador adjunto de guardia de este organismo se entrevistó en el área de separos de la PGJE con el presunto agraviado, quien ratificó la queja presentada a su favor, pero sólo en contra de elementos de la DGSPE, ya que aclaró que en la Procuraduría se le trató bien, y al efecto manifestó:

> ... el día de ayer aproximadamente a las 20:00 horas, iba circulando en mi vehículo por una brecha que se ubica por el Periférico, en San Juan de Ocotán, cerca de la empresa Cementos Cruz Azul, y poco antes de llegar a un lugar donde tenía yo una comida, fui detenido por una unidad de la Policía del Estado; creo que era la unidad 142. Llegó dicha unidad atrás de mí, me prendió las farolas y me hizo la seña que debía detener mi marcha, por lo que de inmediato me detuve y llegaron a mi vehículo tres elementos armados y descendí del automotor y de inmediato me llevaron atrás de mi *pick up* y me preguntaron dónde vivía y les dije que por el rumbo de [...], y un elemento dijo "es de los riquillos de por ahí", y una persona vestida de civil dijo "llévenselo por ahí y mátenlo". Me dijeron que me subiera a mi vehículo en compañía de un elemento y no me dijeron a dónde ni motivo, por lo que contesté que los acompañara a donde fuera si me llevaban a mi casa con mi esposa; aceptaron, por lo que me subí y me fui a mi casa. Señalo que los elementos iban atrás de mi vehículo y un elemento iba en mi vehículo acompañándome. Antes de llegar a la caseta de ingreso al fraccionamiento [...]; esto es, aproximadamente diez metros antes, el elemento

que iba conmigo me dijo “tú no vives aquí, tú te quieres dar a la huida”, y sin más metió su pie a donde se encuentra el acelerador y pisó el mismo y me viró el volante hacia la izquierda y me subí a un jardín de ornato. Me salí del vehículo y al llegar los otros elementos me apuntaron con sus armas de fuego (largas) al cuerpo. Entré en pánico y comencé a correr a mi casa, donde al estar adentro, en el área de cocina se encontraba la muchacha que me cuida a mis hijos, la cual responde al nombre de [...], en compañía de mis dos hijos [...], ambos de apellido [...] de [..] años de edad respectivamente. Me trasladé al área de comedor, y como un ventanal divide entre la casa y la calle, pude ver a un elemento, a quien le dije que me permitiera ya que iba a hacer unas llamadas, pero el elemento dijo “sal o me meto por ti, cabrón, hijo de tu puta madre”, lo cual repitió varias veces. El policía rompió el cristal antes mencionado con su arma de fuego, por lo que me cayeron varios vidrios en todo el cuerpo. Me subí a mi recámara y me encerré y de inmediato marqué el 066 e informé lo que sucedía y pedía elementos de policía, ya que se introdujeron a mi casa policías, pero no sabía si fueran de verdad. Los elementos se introdujeron a mi casa y comenzaron a patear la puerta de ingreso y al abrirla me fui corriendo al baño. Quiero aclarar que la puerta de mi cuarto la deteníamos entre mi hijo yo, y los policías creo que quebraron la cerradura y se metieron. Me introduje al baño y no alcancé a cerrar la puerta y un elemento me comenzó a golpear con un tolete y otro de ellos me golpeaba con las manos en todo mi cuerpo. Me sacaron del baño y me continuaron golpeando en la cama en todo mi cuerpo y espalda, lo cual hacían con sus puños diciendo “es lo que querías”. Me colocaron los aros aprehensores y boca abajo me alzaron los brazos, lastimándome mis hombros y muñecas. Me arrastraron hasta el piso de abajo. Un vecino, de quien sólo sé que es [...], se introdujo a la casa y, al ver lo que sucedía, les dijo “el señor no es ningún ladrón, él aquí vive”, pero no les importó y me sacaron a la calle y me arrojaron al piso y me dejaron tres o cuatro minutos a media calle, y luego me volvieron a levantar de ambos hombros y me arrojaron a su unidad, en la caja. Salieron del fraccionamiento [...] y tres o cuatro cuadras después me comenzaron a patear en la cabeza, nuca y el cuerpo. Volvimos a ingresar al fraccionamiento, a la caseta principal que se ubica en la avenida [...], donde un elemento me tenía con una bota en el cuello y otro aprisionándome las esposas con su bota fuertemente. Llegó un comandante y ordenó que me sentaran y otro elemento me empezó a filmar. A dicho comandante le supliqué que me aflojaran las esposas, ya que sentí que me iban a fracturar las muñecas y revisó y accedió a que se me aflojaran. Me llevaron a la Cruz Roja que se ubica en el parque Morelos, y me diagnosticaron fractura expuesta de nariz y luxación y fractura en muñeca y una herida suturada en la rodilla derecha y diferentes golpes en el cuerpo. Mientras estuve en la unidad de los elementos, perdí mucha sangre y los mismos elementos lo reconocieron. Posteriormente, me llevaron a la base de los elementos que se encuentra por 16 de Septiembre y después, aproximadamente a las 8:00 horas del día de hoy, se me trasladó a donde me encuentro, donde se negaron a recibirme, ya que decían que yo estaba sumamente golpeado, por lo que me trasladaron a la Cruz Verde que se encuentra cerca de la Central Camionera antigua. Dos horas después, salí del lugar y me llevaron a la calle 14, adonde llegué aproximadamente a las 11:20 horas. En dicho lugar, me pasaron a la agencia cuatro de la Subprocuraduría B de delitos no violentos, donde se me hicieron preguntas; se me atendió bien y al término se me trasladó adonde me encuentro, donde de igual forma se

> me ha tratado bien. [...] Por último, sólo deseo quejarme de los elementos de la Policía del Estado, por la arbitraria detención y agresión moral y física que fui objeto...

3. Mediante acuerdo del día [...] se admitió la queja y se solicitó al director general de la DGSPE que proporcionara los nombres de los elementos a su cargo que resultaran involucrados en los hechos reclamados por el quejoso, y que remitiera fotocopia certificada del expediente administrativo que se originó con la detención de [agraviado]. En el mismo acuerdo se solicitó la colaboración del delegado de la Cruz Roja Guadalajara, del coordinador de los Servicios Médicos Municipales de esta ciudad, y del director general del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que remitieran copia certificada de los partes médicos de lesiones relativos al agraviado. También se ordenó realizar una investigación de campo en el lugar de los hechos.

Entre otras cosas, se logró indagar que en la detención del quejoso tuvo participación un comandante de nombre Diego Julián Vázquez, perteneciente a la DGSPE, por lo que mediante acuerdo del día [...] se le requirió para que rindiera su informe de ley.

4. El [...], un visitador adjunto de esta Comisión se trasladó a la agencia del ministerio público [...] de delitos patrimoniales no violentos, en donde tuvo a la vista la averiguación previa [...], de cuyas constancias advirtió que en la detención de [agraviado] también participaron los policías estatales Gilberto Rojas Mejía, Pablo Ramírez Santana y José Sosa Blanco, a quienes de igual manera se les requirió su informe de ley, el cual presentaron a esta Comisión mediante escrito del día [...]; en él manifestaron:

> Que siendo aproximadamente las 23:00 horas del día [...], al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial PE-168 sobre el Camino Viejo a Jocotán, aproximadamente a 300 o 400 metros pasando Periférico, en la colonia Jocotán, en el municipio de Zapopan, Jalisco, lugar en donde vimos un vehículo Ford Lobo, *pick up*, doble cabina, modelo 1998, con placas de circulación [...] de esta entidad federativa, la cual era abordada por una persona del sexo masculino, al cual los suscritos le marcamos el alto, ya que este vehículo se detuvo en una finca en la que momentos antes elementos de la Procuraduría del Estado habían detenido a tres personas con varias armas de fuego de diferentes calibres, por lo que una vez que fue interceptado y procediendo a identificarnos plenamente como policías [...] cuestionamos a la persona quien dijo llamarse [...], la razón por la cual se dirigía a la finca en mención, argumentando que llevaba de comer a unas personas que cuidaban la finca, por lo que los suscritos informamos de esto a la Superioridad, quien ordenó que a dicha persona la trasladaran a la Procuraduría del Estado

para su investigación, ya que al parecer estaba vinculado con las tres personas detenidas con las armas de fuego, de tal forma que los suscritos informamos a la persona que iban a pasar a Procuraduría del Estado, para lo cual, la persona se llevó conduciendo el vehículo que traía e iba acompañado por el suscrito José Sosa Blanco en el mismo vehículo, siendo seguido por los suscritos Gilberto Rojas Mejía y Pablo Ramírez Santana en la unidad oficial, y al trasladarse dicha persona tomó la avenida [...], retornando posteriormente a [...], por lo que quienes íbamos a bordo de la unidad oficial le marcamos el alto con el alta voz y haciendo señas para que se parara, a lo cual la persona hizo caso omiso y mientras era seguido, el suscrito José Sosa Blanco, quien me encontraba a bordo del vehículo con esta persona, escuché que éste recibió una llamada por teléfono celular, en la cual le indicaban que se diera a la fuga, ya que había valido madre, por lo que la persona aceleró más el vehículo, indicándole el de la voz que parara la marcha del vehículo, a lo que también hizo caso omiso, brincando en dos ocasiones el camellón de la calle y circulando en sentido contrario, para posteriormente querer ingresar al coto privado [...], lugar donde la persona perdió el control del vehículo y chocó contra una jardinera localizada en ese lugar, frente a la caseta de dicho coto, donde la persona se lesionó, sufriendo así mismo el suscrito José Sosa Blanco lesiones, posteriormente la persona bajó del vehículo y se echó a correr por aproximadamente cuatro calles, siendo seguido por los suscritos, logrando darle alcance en el domicilio [...], del mismo coto, donde se aventó por la ventana de dicha casa quebrando el vidrio de la ventana de la fachada de la casa, el cual mide aproximadamente 2 metros de alto por 1 de ancho, ocasionándose lesiones en la cara, quedando atorado en la ventana, pudiendo así alcanzarlo y detenerlo, trasladándolo a la unidad oficial para su aseguramiento, procediendo entonces a comunicarnos a la Secretaría de Vialidad para pedir apoyo y se hicieran cargo del vehículo que era abordado por la persona asegurada, llegando al lugar la unidad V-933, al mando del 3er oficial Alejandro Ceja Zepeda [...] quien se hizo cargo del vehículo, posteriormente se trasladó a [...] a la Cruz Roja para que le brindaran la atención médica necesaria, donde le realizaron un parte médico de lesiones, así mismo [*sic*] al suscrito José Sosa Blanco, informando nuevamente de lo acontecido a nuestros superiores, quienes ordenaron se le trasladara a la persona a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que posteriormente se pusiera a disposición del agente del ministerio público [...] de delitos patrimoniales de la Procuraduría del Estado, quien tenía conocimiento de los hechos en que se investigaban a las tres personas detenidas con armas de fuego y que al parecer la persona que fue detenida por los suscritos, de nombre [...], estaba vinculado con ellas, procediéndose conforme a lo indicado.

De lo anterior se advierte que los suscritos en ningún momento ingresamos de manera arbitraria al domicilio donde fue asegurado el presunto agraviado, ni le ocasionamos lesión alguna, así como tampoco nos solicitó ni accedimos a acompañarlo a su domicilio para entrevistarse con su esposa, tal y como lo manifiesta en su escrito de inconformidad, de igual manera en ningún momento pateamos la puerta de la casa, pues el inconforme se quiso introducir por la ventana de la misma casa, como ya lo expresamos anteriormente, ni tampoco usamos nuestras armas para lesionarlo o intimidarlo, pues ni siquiera utilizamos aros aprehensores para lograr su aseguramiento, por lo que negamos que los hechos

> sucedieron de la manera como lo manifiestan los inconformes, siendo que los hechos sucedieron de la manera descrita en párrafos anteriores por los suscritos...

5. Mediante acuerdo del 8 de octubre de 2004 se amplió la queja en contra del comandante Filiberto Ortiz Amador, subdirector general y coordinador operativo de la DGSPE, en razón de que en el parte informativo de los hechos, rendido por los elementos aprehensores al director general de esa corporación, se le menciona como quien ordenó a los policías que trasladaran al quejoso a la PGJE. Por ello, se le requirió para que rindiera su informe de ley, el cual presentó el [...], y en el que manifestó lo siguiente:

> Que enterado del contenido de la queja presentada por la C. [...], a favor de su hermano [...], niego haber violentado derecho fundamental alguno de los mismos, por lo que le hago de su conocimiento que el día [...], los elementos Pablo Ramírez Santana, Gilberto Rosas Mejía [*sic*] y José Sosa Blanco solicitaron instrucciones al suscrito respecto de un servicio, por ser esta una de mis funciones como Coordinador Operativo, ya que sobre el camino viejo a Jocotán, aproximadamente a 400 metros pasando por periférico, en la colonia Jocotán en el municipio de Zapopan, vieron un vehículo Ford, Lobo, *pick up*, doble cabina, modelo 1998, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, el cual era abordado por una persona del sexo masculino, motivo por el cual los elementos le marcaron el alto, ya que este vehículo se detuvo en la finca en la que momentos antes elementos de la Procuraduría de Justicia del Estado habían detenido a tres personas con varias armas de fuego de diferentes calibres, y una vez interceptado, los elementos cuestionaron a la persona, quien dijo llamarse [...], la razón por la cual se dirigía a la finca en mención, contestándoles que para llevarles de comer a las personas que se encontraban ahí, una vez tenido conocimiento de lo anterior giré instrucciones a los elementos para que trasladaran al ahora inconforme a la Procuraduría de Justicia del Estado para la correspondiente investigación, ya que al parecer estaba presuntamente vinculado con las tres personas detenidas con las armas de fuego.
>
> Momentos después, los precitados elementos se comunicaron conmigo de nueva cuenta para informarme que en el trayecto a la Procuraduría de Justicia del Estado, al conducir el quejoso su vehículo en compañía de uno de los elementos, ya que los demás elementos iban siguiendo al vehículo a bordo de la unidad oficial, el inconforme trató de darse a la fuga, teniendo como consecuencia que se brincara en dos ocasiones el camellón de la calle y circulando en sentido contrario, posteriormente ingresó al coto privado [...], lugar donde el quejoso perdió el control de su vehículo chocando con una jardinera de ese lugar, quedando éste lesionado así como el elemento que lo acompañaba, a pesar de lo anterior el quejoso se salió del vehículo y se echó a correr por varias calles, y en tal persecución se aventó sobre la ventana de la finca marcada con el [...] en el coto ya señalado con anterioridad, quedando lesionado de la cara, una vez enterado de tales hechos, el suscrito giré instrucciones a los elementos para que trasladaran al quejoso y al elemento lesionado a la Cruz Roja para ser atendidos debido a tal situación y a la información recibida, y una vez hecho lo anterior

> trasladaran al presunto agraviado a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se determinara su situación jurídica.

6. El 11 de noviembre de 2004 se abrió el periodo probatorio común a las partes; se les otorgó un término de cinco días hábiles para que aportaran los medios de convicción que consideraran pertinentes para acreditar sus dichos. Los policías estatales Pablo Ramírez Santana, Gilberto Rojas Mejía y José Sosa Blanco, así como el comandante Filiberto Ortiz Amador, subdirector general y coordinador operativo, mediante escritos presentados en esta Comisión los días 18 y 22 de noviembre de 2004, ofrecieron como pruebas la documental pública consistente en el expediente administrativo que se formó en la DGSPE con motivo de la detención de [agraviado], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

7. Con escrito del día [...], el comandante Diego Julián Vázquez rindió de manera extemporánea el informe que le fue solicitado de conformidad con el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el que manifestó lo siguiente:

> Que por medio del presente escrito y tal y como se desprende de los presentes autos que integran la queja citada al rubro, el suscrito no dio cumplimiento a su requerimiento con número de oficio 6724/04/II [...], sin embargo he de destacar que dicho incumplimiento no fue un acto tomado deliberadamente, ya que estuve impedido para darle respuesta, puesto que estuve comisionado del día [...], a un servicio foráneo a la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, para acreditar lo dicho en líneas anteriores se anexa al presente, copia debidamente certificada del oficio número 4002 de fecha 23 de septiembre del presente año correspondiente a dicha comisión, así mismo [*sic*] se anexa copia certificada del oficio número 4129 de fecha 30 de septiembre del [...] correspondiente al informe de novedades, de la misma forma le remito a usted copia certificada de la fatiga de 23 de agosto del año que transcurre, donde se informa del personal que saldrá foráneo los días ya precitados, así mismo [*sic*] he de señalar, que una vez cumplido dicho servicio, estuve tres días franco, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.
>
> Una vez hecha la anterior aclaración, quisiera destacar que tal y como se advierte en el contenido de la presente queja, no existe señalamiento directo en contra del suscrito, en el sentido de que haya participado en los hechos, en base a lo anterior niego haber participado en los mismos, y por lo tanto niego haber violentado derecho fundamental alguno en contra de los quejosos, sin embargo y a pesar de lo anterior [...] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me presento a rendir el informe de ley solicitado [...].

> Que una vez enterado de la queja presentada por la C. María Edith Anguiano Camacho a favor de su hermano Juan José Anguiano Camacho, niego haber violentado derecho fundamental alguno de los mismos, así mismo [*sic*] niego que el suscrito haya ido al mando de la unidad A 19 el día 4 de septiembre del presente año, ya que no conozco dicha unidad.
>
> En virtud de lo anterior, le hago de su conocimiento que el día 04 de septiembre del presente año a las 23:00 horas aproximadamente, el suscrito se encontraba en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, escuchando por mi radio que un vehículo particular Ford Lobo, *pick up*, doble cabina, con placas de circulación [...] de este estado de Jalisco, se iba dando a la fuga a la unidad PE-168 por el cruce de [...], por lo que escuché que uno de los elementos que realizaron el servicio, sin recordar nombre, solicitó apoyo por radio a las unidades que se encontraran cerca de donde ocurría tal situación, a lo que me trasladé de las instalaciones de la dependencia en la que me encontraba a prestarles el apoyo, he de destacar que el suscrito tripulaba la unidad EA-130, posteriormente en el traslado a dicho lugar me enteré vía radio que la persona junto con el vehículo que se daba a la fuga quería ingresar al coto privado [...], por lo que al llegar al lugar me percaté que los elementos de la unidad PE-168 ya habían hecho el aseguramiento del vehículo que se daba a la fuga, así como de la persona que la venía tripulando, por lo que el suscrito no tuve ninguna participación en los hechos, por lo que ante tal situación me retiré del lugar.

En el mismo escrito ofreció como pruebas la documental pública consistente en el expediente administrativo que se originó en la DGSPE con motivo de la detención de [agraviado], así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones practicada por el visitador adjunto de guardia al agraviado, después de recabar su ratificación de la queja a las 17:17 horas del día [...], en la que asentó lo siguiente:

> ... presenta un raspón en la frente del lado izquierdo de aproximadamente siete centímetros de largo, presenta una gasa en la nariz, así como el brazo derecho lo tiene vendado, en el hombro izquierdo presenta tres raspones de aproximadamente siete centímetros de largo cada uno, en la muñeca de la mano izquierda presenta rojizo, al parecer producto de los aros aprehensores, ambas rodillas presentan vendas...

2. Certificado médico [...], elaborado por el médico de guardia de la CEDHJ a las 18:10 horas del día [...], relativo a [agraviado], en el cual se asentó que presentaba las siguientes lesiones:

A la exploración física presenta:
- Equimosis localizada en región frontal izquierda de 3x5 cm. de extensión.
- Equimosis en región frontal sobre línea media de 1.2x0.5 cm. de extensión.
- Herida en dorso de nariz, horizontal de 2.5 cm. de longitud con cuatro puntos de sutura.
- Edema (+++) localizado en dorso de nariz eritema en dorso de nariz (+++)
- Hematoma localizado en región occipital línea media de 3x3 cm. de extensión.
- Equimosis lineales localizada en región escapular izquierda de 4.2 y 0.5 cm de longitud.
- Herida en rodilla izquierda de 2.7 cm de extensión y en rodilla derecha de 1.3 cm de extensión con dos puntos sutura.

Nota:
Refiere presentar fractura de muñeca derecha cara lateral externa, no observable por falta de placas, presentando férula de mano y muñeca derecha.

Lesiones que por su situación y naturales no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

3. Documental privada consistente en una videograbación en formato VHS del día [...], de la cual un visitador adjunto de este organismo dio fe de su contenido el día [...]. En el acta circunstanciada que con ese motivo se suscribió se asentó lo siguiente:

... el vigilante [...] me comienza a mostrar el video en la parte en que sucedieron los hechos materia de la presente queja, por lo que observo en la pantalla de una televisión a color de aproximadamente 25 pulgadas la imagen de dos cámaras, la C1 y la C2, las cuales marcan la fecha [...], y en dichas imágenes a las 22:25:21 horas en la C2 se advierte cómo entra corriendo una persona y detrás de ella dos personas vestidas de negro, al parecer elementos se seguridad pública, posteriormente a las 22:29:10 horas se advierte en la C1 la entrada de una camioneta *pick up* en color negro, con el número económico PE-168, perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, posteriormente en la C1 se advierte que entra al condominio la unidad Z-42 A, a las 22:38:25 horas, de la Dirección General de Seguridad Pública de Zapopan; posteriormente, en la cámara C2 se advierte que a las 22:41:32 horas sale del coto la unidad PE-168 de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; a las 22:45:50 horas egresa también la unidad Z-42-A de Seguridad Pública de Zapopan. En la C1 se advierte que a las 23:05:25 horas entra un elemento uniformado de negro, al parecer de Seguridad Pública del Estado. A las 23:10 horas se advierte en la C2 que sale un policía vestido de negro al parecer de Seguridad Pública del Estado, portando un arma larga de la cual se nota el cañón. Con lo anterior se terminó con la revisión del video de vigilancia del Condominio [...].

4. Documental privada consistente en fotocopia simple del "reporte diario de seguridad y vigilancia" del Condominio [...], del día [...], en el que se reportó, entre otras cosas, lo siguiente:

> 22:40 Se registra un choque afuera del coto, en el jardín exterior, después de una persecución, culminando en este choque, al percatarnos del choque procedimos a comunicar a la policía, llegando éstos al lugar se procedió a darles información que en ese momento conocíamos.

5. Documental privada consistente en el "parte de incidente" número [...], que rindió el elemento [...], perteneciente a la compañía de seguridad privada denominada Corporativo Profesional en Sistemas de Protección y Vigilancia, SA de CV, de las 22:40 horas del día [...], del cual se destaca:

> Fecha: **[...]** Hora: 22:40 Lugar/área: exterior del coto [...]
> Tipo de incidente**:** Persecución Policía Estatal a camioneta particular culminando en choque.
> Descripción del incidente: Policías en persecución de camioneta Ford, Lobo, blanca, con placas [...], que al intentar ingresar al coto se estrelló en el jardín exterior, al bajar la persona de dicha camioneta se echó a correr, prosiguiendo así la persecución por parte de la Policía Estatal.
> Se procedió a**:** Llamar a base, así como la unidad de policía Z-413, arribando esta así como unidades de la policía estatal.
>
> Dependencias oficiales que intervinieron

NOMBRE	UNIDAD	A CARGO DE:
Policía del Estado	A-19	Comandante Diego Julián Vázquez
Policía de Zapopan	Z-413	Javier García R.

> [...]
>
> Observaciones**:** el conductor de la camioneta Ford Lobo, con placas [...] después del choque ingresó corriendo al coto e igualmente los policías, sacándolo a éste después de unos minutos.

6. Inspección ocular del día [...] a la finca marcada con el número [...], ubicada en el interior del Condominio [...], de la cual se destaca:

> ... comienzo a hacer mi inspección ocular, para lo cual primeramente me cercioro que estoy en la calle [...] (fotos 1, 2 y 3), tomo una foto de frente de la casa marcada con el número [...] (foto 4), la cual es de color mamey, de dos plantas, con un jardín de ornato, el

cual tiene varios arbustos que flanquean la entrada principal, un buzón color negro, una lámpara de tres faroles, tres palmeras, una puerta de entrada en su lado derecho vista de frente, la puerta principal de madera, en cuyo exterior se aprecian tres bicicletas y una silla de plástico blanca, por encima de la puerta principal dos ventanas ovaladas, al lado izquierdo planta baja un ventanal con vidrios ahumados en color negro y en la parte superior otra ventana; en la foto 5 se aprecia el número exterior de la casa que es el [...], en la fotografía 6 el ventanal visto de frente, en la 7 la parte del ventanal que da a la cochera, la puerta de acceso a la cocina y una ventana de la misma, en esta fotografía como en la número 9, se advierte el cristal de la puerta del ventanal roto, de la cual únicamente están prendidos algunos pedazos de vidrio en forma puntiaguda y del otro lado persiana horizontales en color blanco. En las fotografías 8 y 10 se aprecia por fuera y por dentro la puerta de ingreso a la cocina. La fotografía 11 es la relativa a una foto tomada desde el interior de la cocina hacia el recibidor de la casa e inicio a las escaleras para acceder a la planta alta. De las fotografías 12 y 13 son relativas al comedor de la casa, el cual se encuentra rodeado al exterior por el ventanal y persianas blancas antes descritas. La impresión marcada con el número 14 es la puerta principal de la finca tomada vista desde su interior. Las fotografías 15 y 16 muestran la escalera que está al acceder a la planta alta, apreciándose de la 16 la entrada a la recámara principal. En las impresiones 17 y 18, son relativas a la recámara principal, la primera tomada desde su exterior y la segunda desde la puerta de entrada, apreciándose que al fondo de la recámara hay un tocador y la puerta de entrada a un vestidor y baño. La fotografía 19 es el ventanal que da de la citada recámara a la calle [...]; la 20 muestra el tocador y la entrada al vestidor, en el cual hay varias prendas de vestir colgadas. La fotografía 22 fue tomada desde la puerta de entrada al vestidor, apreciándose al final el espejo del baño y lavamanos y la 23 es tomada al contrario desde el interior del baño hacia la salida del vestidor. En las fotografías 21 y 24 se advierten raspones en la madera del marco de la puerta del baño, del lado donde cierra la chapa, los cuales refiere María Aguilar lo ocasionaron los policías al tratar de abrir la puerta para sacar a su pareja. En la fotografía 25 se aprecia una mancha en color rojo oscuro, al parecer sangre seca, ubicada en la moldura superior de la puerta de acceso al vestidor que da al exterior. De las fotografías 26, 27, 28 y 29 se aprecia la pared que se encuentra al lado derecho de la puerta de entrada al vestidor, visto desde afuera, la cual es blanca y se encuentra colgado un cuadro que dice Sanford Agliolo, y por debajo de éste se notan varias manchas en color rojo oscuro, al parecer de sangre seca. La fotografía 30 muestra la puerta de entrada a la recámara principal vista desde adentro, a su lado izquierdo un tocador y un espejo. Las impresiones 31 y 32 muestran manchas rojas oscuras, al parecer de sangre, ubicadas en la parte inferior de la pared que se ubica detrás del tocador antes descrito, entre éste y la puerta de entrada a la alcoba principal. Finalmente las fotografías 33, 34, 35 y 36 muestran la puerta de la recámara multicitada, y como el marco de la puerta en su lado donde cierra la misma, presenta rayones que refiere [...] que también fueron provocados por los policías estatales de que se duelen en esta inconformidad.

7. Declaración del testigo [...], rendida a las 09:40 horas del día [...]:

El [...], al encontrarme en mi recámara colindante a la propiedad de [...], como a las diez de la noche escuché un fuerte ruido de rompimiento de un cristal y algunos gritos no distinguibles en sus palabras, inmediatamente tomé una linterna y me dirigí a la puerta de salida de mi casa, al abrir la puerta un elemento de la Dirección de Seguridad Pública del Estado vestido de negro me apuntó con un arma larga, me preguntó si era mi casa y si alguien había irrumpido en ella, le contesté que sí era mi casa y que nadie había irrumpido en ella, me preguntó si conocía a los vecinos, le contesté que sí. Se escuchaban de la finca contigua a mi casa marcada con el número [...], gritos desesperados de un menor de edad llamado [...] que decía "no se lo lleven, no lo golpeen" y gritos de un mayor de nombre [...] que gritaba "no me pueden sacar, no tienen orden de aprehensión, esta es mi casa y aquí vivo" inmediatamente me fui detrás del policía hacia la vivienda de [...], a la cual el policía ingresó inmediatamente por un cristal roto del comedor y al mismo tiempo lo seguí y grité [...] salte, el niño salió totalmente pálido, temblando, no preceptivo a las instrucciones y solo decía, "se quieren llevar a mi papá", lo tomé de la mano y lo llevé de inmediato a mi casa habitación para protegerlo del impacto que estaba viviendo, ahí el menor permaneció hasta las dos de la mañana del [...], que parientes de él fueron a recogerlo. Su permanencia en la casa solo fue interrumpida por breves momentos cuando otro policía de la misma corporación alrededor de las doce de la noche me solicitó ver al menor para asegurarle que su padre sería tratado con dignidad, asimismo para indicarle al menor que se comunicara con algún pariente para conseguirle un abogado a su papá; asimismo, lo interrogó sobre el uso y la posesión de armas de fuego de su padre. Una vez que dejé al niño en mi casa y encargado a mi esposa, me regresé al exterior de la casa de [...], donde se seguían escuchando gritos de "no me pueden sacar, no traen orden de aprehensión, esta es mi casa y aquí vivo", asimismo se escuchaban insultos de dos voces desconocidas y a los cuatro minutos apareció [...], esposado de sus manos por la espalda, arrastrado por dos policías estatales, que lo sacaron de su casa profiriéndole insultos todo el tiempo, pateándolo y denotaba serias lesiones en la parte de la nariz, los ojos y la boca, con un sangrado intenso; lo dejaron en la calle boca a bajo, y ahí mismo me preguntaron que si lo conocía y lo reconocía, contestando que sí lo conocía, que era mi vecino [...], que esa era su casa y que ahí vivía. Posteriormente lo subieron a la parte trasera de una pick up negra, en donde lo azotaron varias veces, en ese momento le informé a [...] que su hijo ya estaba bajo protección en mi casa y le solicité un par de números telefónicos para contactar a algún pariente suyo que se hiciera cargo del niño, me dio dos nombres y dos números telefónicos; asimismo, le solicité a los policías información sobre a disposición de qué autoridad remitirían de inmediato al detenido, a lo que contestaron que no sabrían; en ese momento, dos unidades tipo *pick up* de la Policía Municipal de Zapopan arribaron y me cuestionaron sobre si los policías estatales habían sacado a la persona de su casa y me preguntaron si lo conocía, al responderles que sí lo conocía, que era el dueño de la casa y que ahí vivía, sólo dijeron que estaba mal hecho y que ellos no los iban a secundar en nada, se subieron a sus patrullas y se fueron. Alrededor de dos horas después, el mismo policía del Estado que solicitó platicar con [...] me pidió que acompañara a dos de sus elementos al interior de la vivienda a fin de tomar un vídeo para que me asegura que no tomaran ni movieran ni plantaran nada; así ingresé a la casa de [...], notando un camino de manchas de sangre por todas las escaleras, en su recámara y especialmente una mancha de sangre de tamaño de la

> cara sobre la cobija de la recámara que era de estampado de la piel de un felino, el cuarto se encontraba con un gran desorden, todos los cajones abiertos como si alguien hubiera estado buscando algo; después de aproximadamente seis minutos abandonaron la casa de [...], para esto les pregunté si iba a llegar el Ministerio Público y me comentaron que no sabían. Ninguna otra autoridad se presentó hasta por lo menos las tres de la mañana del cinco de septiembre del año en curso, hora en que se había acabado el asunto.

8. Oficio [...], mediante el cual el director general de Seguridad Pública del Estado proporcionó fotocopia certificada del expediente administrativo que se formó en la corporación a su cargo, con motivo de la detención de [agraviado], del cual se destacan las siguientes constancias:

a) Oficio [...] del [...], a través del cual el comandante Alfredo García Casillas, director del Escuadrón de Apoyo, a las 10:20 horas de ese día puso a disposición del agente del ministerio público adscrito a la Subprocuraduría B de Atención a Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, a [agraviado], por su probable responsabilidad en los hechos a que se refería el informe de policía [...].

b) Informe de policía [...], cuya hora de remisión es de las 5:24 horas del día [...], relativo al arresto de [agraviado], realizada a las 23:00 horas del [...], firmado por los policías estatales Gilberto Rojas Mejía, José Sosa Blanco y Pablo Ramírez Santana, así como por el abogado de guardia Margarito Moreno Rayas, quien emitió su opinión respecto del detenido. Del referido informe se destaca lo siguiente:

> C. Director General de Seguridad Pública del Estado se le informa que siendo aproximadamente las 04:36 horas del día de hoy se presentaron los policías terceros Gilberto Rojas Mejía, Pablo Ramírez Santana y José Sosa Blanco, adscritos a la Dirección del Escuadrón de Apoyo de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a bordo de la unidad oficial PE-168, siendo aproximadamente las 23:00 horas del día 04 de septiembre del presente año, al encontrarse dentro de su recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial en el Camino Viejo a Jocotán, aproximadamente a 300 a 400 metros pasando Periférico en la colonia Jocotán en el municipio de Zapopan, lugar donde los elementos avistaron el vehículo Ford Lobo *pick up*, doble cabina modelo 1998, placas de circulación [...] de esta entidad federativa, abordada por una persona del sexo masculino, al cual los elementos le marcaron el alto identificándose con la persona como policías del Estado, dicha persona dijo a los elementos llamarse [...] [...] quien manifestó a los elementos que llevaba de comer a unas personas que cuidaban una finca por el lugar, dicha finca a la que [...] la persona correspondía en la que momentos antes elementos de la Procuraduría del Estado habían detenido a tres personas con varias armas de fuego de diferentes calibres, de lo anterior los elementos informaron a la cabina de radio en donde

solicitaron órdenes al subdirector de la Policía del Estado 1202, quien ordenó que a dicha persona lo trasladaran a la Procuraduría del Estado a la calle 14 para su investigación, ya que al parecer estaba vinculado con las tres personas detenidas con las armas de fuego, por lo anterior los elementos le informaron a la persona que iban a pasar a la Procuraduría del Estado, para lo cual la persona se llevó conduciendo el vehículo que traía y lo acompañó el elemento de nombre José Sosa Blanco arriba del vehículo, siendo seguido por los elementos Gilberto Rojas Mejía y Pablo Ramírez Santana en la unidad oficial, y al trasladarse, dicha persona tomó la avenida [...] posteriormente retornó a [...] y tomó la avenida [...], por lo que los elementos que iban a bordo de la unidad oficial siguiendo a la persona le marcaron el alto con el alta voz y haciéndole señas para que parara, de lo cual la persona hizo caso omiso, y mientras era seguido, el elemento que se encontraba a bordo del vehículo con la persona, escuchó que dicha persona recibía una llamada por teléfono celular que traía, en la cual le indicaban que se diera a la fuga, que ya había valido madre, por lo que la persona aceleró más el vehículo, por lo que el elemento le indicaba que parara la marcha del vehículo, lo cual también hizo caso omiso, brincando en dos ocasiones el camellón de la calle circulando en sentido contrario para posteriormente al querer ingresar al coto privado [...], lugar donde la persona perdió el control del vehículo y chocó contra una jardinera que se localiza por el lugar, frente a la caseta de dicho coto, donde la persona se lesionó, así mismo [*sic*] el elemento José Sosa Blanco que iba a bordo del vehículo de la persona, también sufrió lesiones, posteriormente la persona bajó del vehículo y se echó a empezó a correr aproximadamente por aproximadamente 4 calle [*sic*] siendo seguido por los tres elementos, dándole alcance en el domicilio [...] del mismo coto, donde se aventó por la ventana de dicha casa, quebrando el vidrio de la ventana de la fachada de la casa, el cual es de aproximadamente 2 metros de alto por un metro de ancho, el cual quebró y se ocasionó las lesiones que presenta en la cara, quedando atorado en la ventana y donde los elementos alcanzaron a la persona donde se le detuvo, posteriormente se le [ilegible] a la unidad oficial, llamando a la Secretaría de Vialidad, llegando al lugar la unidad V-933, al mando del Tercer Oficial Alejandro Ceja Zepeda, quien se hizo cargo del vehículo, posteriormente se le trasladó a la persona a la Cruz Roja para que le brindaran atención médica y donde le realizaron parte médico de lesiones, asimismo al elemento de nombre José Sosa Blanco, de los hechos los elementos informaron nuevamente a sus superiores, quienes ordenaron se le trasladara a esta Secretaría para que se pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público Lic. María Antonieta Magdaleno Zamudio adscrita a la agencia [...] de delitos patrimoniales de la Procuraduría del Estado, quien tiene conocimiento de los hechos en que se investigan a las 3 personas con las armas de fuego y que al parecer la persona que se detuvo por los elementos está vinculada a ellas, así mismo [*sic*] el elemento José Sosa Blanco solicita se proceda conforme a derecho en contra de dicha persona por las lesiones sufridas en su persona, motivo por el cual se le detuvo y se le trasladó a esta Secretaría.

Por lo antes expuesto por el elemento compareciente, el abogado de guardia sugiere que sin demora, se deberá poner al detenido, junto con su parte médico [...] a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ya que conforme a la narración de los hechos, esta es la autoridad competente para conocer de los mismos.

c) Parte médico de lesiones PL04SP00227, relativo a [agraviado] expedido a las 01:24 horas del día [...] por personal de la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, del cual se destaca:

> Signos y síntomas clínicos de probable fractura expuesta al parecer producida por agente contundente localizada en huesos propios de la nariz. 2. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de luxación al parecer producida por agente contundente localizada en huesos del carpo mano derecha 3. Herida al parecer producida por agente contundente localizada en ambas rodillas que oscilan de entre 0.5 y 1 centímetros de longitud y que involucran piel y tejido celular subcutáneo. 4. Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizada en a) brazo izquierdo b) antebrazo izquierdo c) antebrazo derecho, lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

d) Parte médico de lesiones PL04SP00231, relativo a José Sosa Blanco, expedido a las 2:07 horas del [...] por personal de la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, del cual se destaca:

> Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizada en A. Muñeca izquierda B. Muñeca derecha 2. Equimosis al parecer producida por agente contundente, localizada en pierna derecha de 2 centímetros de diámetro aproximadamente. Lesión que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

e) Dictamen médico legal clasificativo 0006981/2004, elaborado por el médico de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, a las 3:56 horas del [...], relativo a [agraviado], en el cual se asentó:

> Sí presenta huellas de violencia físicas recientes externas. Signos y síntomas clínicos de probable fractura expuesta al parecer producida por agente contundente localizada en huesos propios de la nariz. 2. Signos y síntomas clínicos y radiológicos de luxación al parecer producida por agente contundente localizada en huesos del carpo de mano derecha. 3. Herida al parecer producida por agente contundente, localizadas ambas en rodillas, que oscilan de entre 0.5 y 1.0 cm de longitud, y que involucran piel y tejido celular subcutáneo. 4. Signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producido por agente contundente, localizadas en A. Brazo izquierdo. B. Antebrazo izquierdo. C. Antebrazo derecho. Lesiones que por su situación y naturaleza no pone en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar. Se ignoran secuelas según consta en parte médico emitido por la Cruz Roja Mexicana número PL 04SP00227. Negativo a alcohol. Negativo a drogas.

9. Oficio [...], mediante el cual el director general de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses proporcionó fotocopia certificada del parte médico de lesiones 16850, elaborado a las 9:00 horas del [...], relativo a [agraviado], en el cual se asentó que presentaba:

> Una herida suturada de 0.5 cm localizada en dorso nasal. Radiográficamente con luxación de huesos del carpo (muñeca derecha), actualmente con férula posterior. Sin datos de lesión ósea en nariz. Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y producidas por agente contundente.

10. Escrito presentado en este organismo el [...], a través del cual el doctor César Larios Durán, subcoordinador médico de la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara, informó lo siguiente:

> Por este conducto como respuesta a su oficio [...] del pasado día 07 de septiembre del presente año, en el que solicita resumen clínico del paciente [...].
>
> Se consulta el sistema digital de urgencias en expediente se refiere:
>
> [...]
>
> | | | |
> |---|---|---|
> | Fecha y hora de ingreso: | [...] | 12:54 horas. |
> | Fecha y hora de salida: | [...] | 01:24 horas. |
> | Dx Ingreso: | Choque automovilístico con agresión. | |
> | Dx Egreso: | Fractura expuesta nariz.
Luxación de huesos del carpo derecho.
Heridas en ambas rodillas.
Contusiones en antebrazo izquierdo.
Contusión en antebrazo derecho. | |
>
> Ingresa por su propio pie paciente masculino de 28 años por haber sufrido al parecer choque automovilístico más agresión física encontrando clínica y radiográficamente fractura expuesta de huesos propio de la nariz, así como excoriaciones en rodillas y contusión en diversas partes de la economía corporal.
>
> Se realizan curaciones de las heridas y se egresa con receta médica por antibióticos y cita a maxilofacial y ortopedia.
>
> Anexamos copia certificada de parte de lesiones N° PL04SP00227

11. Documental pública consistente en el informe que rindió la agente del ministerio público adscrita a la agencia [...] de delitos patrimoniales no violentos, María Antonieta Magdaleno Zamudio, con oficio [...] y presentado en esta Comisión el [...], del cual se destaca:

> Con fecha 5 de septiembre del año en curso, se dio por recibido el oficio número 9463, suscrito por el [...] Director del Escuadrón de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, mediante el cual puso a disposición de esta fiscalía, en calidad de detenido, al ciudadano [...], por el delito de daños en las cosas y lesiones, toda vez que tras su persecución como sospechoso relacionado con un delito diverso, le ocasionó lesiones al elemento Pablo Ramírez Santana, al estamparse con su vehículo en una jardinera, y no obstante a ello se baja del automotor y corre hasta que llega a una finca y rompe el ventanal de la misma para introducirse en ella y así evitar su detención y a consecuencia de ello se causa las lesiones que presenta en el parte médico, a quien se le recabó su declaración ministerial, así como a los elementos aprehensores Gilberto Rojas Mejía, Pablo Ramírez Santana y José Sosa Blanco, querellándose este último en contra del detenido en mención, por el delito de lesiones; posteriormente se procedió a transcribir los partes médicos de lesiones de los CC. [...] y José Sosa Blanco, en los que se desprenden que las lesiones son de las que no ponen en peligro la vida, enseguida se dio fe ministerial tanto de la constitución física como el de las lesiones del detenido y del mencionado servidor público, se realizó la inspección ocular de los daños ocasionados a los inmuebles materia de la presente, [...] se recabó la declaración de la administradora de dicho fraccionamiento, quien no formuló querella en contra del detenido por los daños que presentaba una jardinera del mencionado fraccionamiento, así como también de la propietaria de la finca quien no se querelló por dichos daños, por lo que respecto a la situación jurídica del C. [...], se le fijó una fianza por la cantidad de $4,000.00 [...] por el delito de lesiones, quien se encuentra gozando de su libertad bajo caución.

12. Oficio [...], mediante el cual la licenciada María Antonieta Magdaleno Zamudio, agente del ministerio público adscrita a la agencia [...] de delitos patrimoniales no violentos, proporcionó fotocopia certificada de la averiguación previa [...], que se integró en contra de [agraviado], de la cual se destacan las siguientes constancias:

a) Informe de policía [...], del [...], con motivo de la detención de [agraviado], el cual ya se describió en párrafos superiores (véase evidencia 8, inciso b).

b) Acuerdo de las 10:30 horas del [...], en el que se recibió oficio 9463 de la misma fecha, a través del cual el director del Escuadrón de Apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado puso a su

disposición al detenido [agraviado]. En dicho acuerdo se calificó de legal su detención.

c) Transcripción de los partes médicos de lesiones PL04SP00227 y PL04SP00232, realizada a las 11:30 horas del [...], relativos, respectivamente, a [agraviado] y José Sosa Blanco, ambos elaborados en la Cruz Roja Mexicana, delegación Guadalajara.

d) Declaración de Pablo Ramírez Santana, en su carácter de elemento aprehensor de [agraviado], rendida a las 13:55 horas del [...], de la cual se destaca:

> Me presento ante esta fiscalía a efecto de ratificar y reproducir en todas y cada una de sus partes el oficio número [...], de fecha [...] de los corrientes, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, misma que reconozco como mía la firma que aparece en el oficio de referencia [...] por lo que en estos momentos es mi deseo manifestar que siendo el día 04 cuatro del mes y año en curso, por órdenes del Subdirector de la corporación, quien nos indicó que a partir de ese momento estábamos comisionados a resguardar un predio ubicado en Camino Viejo a Jocotán, que nos pusiéramos aproximadamente a unos 500 quinientos metros de Periférico, para ver quién llegaba, ya que minutos antes se habían detenido a unas personas en dicho predio por posesión de armas de fuego, lo cual así lo hicimos, por lo que siendo aproximadamente las 22:00 veintidós horas, arribó a ese domicilio una persona de sexo masculino en una camioneta Ford Lobo, doble cabina, color blanca, placas [...], lo cual procedimos a marcarle el alto, y al interrogarlo nos dijo que venía a ese predio a llevarles comida a las personas de ahí y a los perros, y al preguntarle su nombre nos dijo que se llamaba [...], por lo que le solicitamos órdenes a la superioridad y nos indicaron que lo presentáramos ante esta oficina, ya que posiblemente se encontraba involucrado con las personas que se habían detenido horas antes, por lo que le solicitamos a esa persona que nos tenía que acompañar a esta Fiscalía, y nos dijo que estaba bien, pero que lo dejáramos irse en su camioneta ya que pasaría por su esposa, y aceptamos pero un compañero de nombre José Sosa Blanco se fue en la cabina con él, dejando al mismo que condujera el vehículo, por lo que Gilberto Rojas Mejía y yo los seguimos en la unidad oficial número PE168 [...] por lo que al ir circulando por avenida [...], en varias ocasiones esta persona intentó escapar, no obstante que le solicitamos que hiciera alto por medio del altavoz, éste no aceptó y empezó a acelerar, por lo que procedimos con su persecución, el cual se cambiaba constantemente de carril en sentido contrario hasta que llegó a un punto donde ya no pudo maniobrar la camioneta y chocó con una jardinera ubicada en el coto [...], por lo que la persona se lesionó, así como mi compañero que iba con él en el vehículo, por lo que dicho sujeto salió de la camioneta y corrió hacia una casa de dos plantas, pintada de color claro, el cual se aventó hacia la ventana la cual mide aproximadamente dos metros de alto por un metro de ancho, pero en el primer golpe no se rompió el cristal el cual era polarizado, y esta persona se aventó de nuevo y en esta ocasión se rompió el cristal causándose heridas en la cara, específicamente en la nariz, y es cuando lo agarramos de los pies y procedimos a detenerlo por los delitos

que había cometido y dimos vista a mi superior, el cual nos indicó trasladarlo a esta Subprocuraduría, pero al arribar nos indicaron que no lo podían recibir, ya que el mismo presentaba lesiones, y que debíamos llevarlo a que lo atendieran médicamente, y que posteriormente lo teníamos que poner a disposición de esta autoridad mediante oficio, razón por la cual hasta el día de hoy en la mañana pudimos ponerlo a disposición de esta fiscalía, señalando que cuando lo llevamos a la Cruz Roja, le tomaron una radiografía y le extendieron una receta médica [...] señalando que nosotros nunca lo golpeamos, ya que esas lesiones se las causó de la forma mencionada...

e) Declaración de José Sosa Blanco, en su carácter de elemento aprehensor de [agraviado], rendida a las 13:59 horas del [...], de la cual se destaca:

El día de ayer, 04 de septiembre del presente año, aproximadamente a las 23:00 veintitrés horas, el de la voz, en compañía de tres compañeros, andábamos trabajando como policías de la Dirección de Seguridad Pública, comisionados al resguardo de un predio ubicado en Camino Viejo a Jocotán, Jalisco, donde minutos antes se habían detenido a unas personas por posesión de armas, por lo que nos encontrábamos en la parte exterior del mismo predio, como a doscientos metros de dicho terreno, para ver qué vehículos llegaban, y como a las 22:30 horas, vimos llegar una camioneta color blanca, marca Ford Lobo, doble cabina, la cual tripulaba un solo sujeto, el cual paró exactamente en el predio, por lo que se le marcó el alto, diciéndonos que iba a llevarles de comer a las personas y al perro, por lo que solicitamos información a nuestra base, respecto a esa persona que nos dijo llamarse [...], y ahí se nos ordenó presentar a esa persona a esta Fiscalía y cuando le dijimos que tenía que acompañarnos a esta oficina a declarar, y dijo que sí, que él se iba en su camioneta, que tenía que pasar por su esposa, por lo que el de la voz me subí a la camioneta que en esos momentos traía, siendo una Ford, Lobo *pick up*, doble cabina, modelo 1998 [...], placas [...] del Estado de Jalisco, para asegurarme de que viniera a esta institución, manifestando que 2 dos compañeros iban a bordo de una unidad oficial siguiéndonos, quien tomó un rumbo distinto al que le solicitamos y metiéndose en sentido contrario, por lo que me comenzó a decir que nos íbamos a matar y en ese momento recibió una llamada telefónica a su celular en donde le dijo a la persona que le llamó: "que te valga madre", y yo le solicité que bajara la velocidad, por lo que mis compañeros nos persiguieron y constantemente le estuvieron marcando el alto por el alta voz, así como con las luces y farolas, haciendo caso omiso, hasta chocar con una jardinera ubicada por la [...], provocándome lesiones en la pierna derecha, así como en ambas manos, además de que el cuerpo en general lo siento adolorido, manifestando que después de dicho impacto [...], corrió y lo perseguimos como 4 cuatro cuadras e ingresó al coto que se ubica en la colonia mencionada, aventándose a una ventana de aproximadamente 2 dos metros de alto, por 1 uno de ancho, que se encuentra en la finca número [...], y ahí fue en donde se lesionó tanto la cara como los brazos y rodillas, en esos momentos se atoró y procedimos a detenerlo, apartándome como 4 cuatro metros del lugar para darles seguridad a la izquierda a mis compañeros, sometiéndolo entre varios compañeros y yo, por lo que una vez hecho lo anterior, decidimos ponerlo a disposición de esta Fiscalía, pero como se nos indicó que primero se llevara a atender las lesiones y que

> luego se pusiera a su disposición de esta autoridad mediante oficio, es por lo que hasta hoy en la mañana se hizo ese trámite; y en este momento se me pone a la vista al detenido de nombre [...], al cual reconozco plenamente y sin temor a equivocarme, como la misma persona que detuvimos de la manera antes señalada, querellándome en contra de ese sujeto por las lesiones que me causó con el choque ya que me golpeé la rodilla, y actualmente no puedo caminar bien, lesiones que posteriormente acreditaré con el parte médico correspondiente...

f) Fe ministerial de lesiones, practicada a las 14:25 horas del 5 de septiembre de 2004 a José Sosa Blanco, en la que la fiscal asentó lo siguiente: "... a simple vista no presenta lesión alguna en sus manos y por lo que respecta a la pierna derecha se observa un hematoma de aproximadamente 2 dos centímetros de diámetro, lo que se asienta para su debida constancia en vía de fe ministerial."

g) Declaración de Gilberto Rojas Mejía, en su carácter de elemento aprehensor de [agraviado], rendida a las 15:34 horas del [...], la cual no se transcribe por ser en el mismo sentido que las de sus compañeros Pablo Ramírez Santana y José Sosa Blanco, expuestas en los inicios d y e que anteceden.

h) Declaración de [...], rendida a las 9:56 horas del [...], quien señaló que no formulaba querella en contra de su hijo [agraviado] por los daños ocasionados a su finca ubicada en el número [...].

i) Declaración del detenido [agraviado], rendida a las 18:00 horas del 6 de septiembre de 2004, de la cual se transcribe lo siguiente:

> ... con relación a los presentes hechos que se investigan y los cuales se me imputan, en este momento es mi deseo manifestar lo siguiente: Que siendo el día sábado 04 cuatro de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 20:00 veinte horas, me dirigía a un pequeño rancho, por lo que conozco enfrente de San Juan de Ocotán, por la brecha Cruz Azul, en virtud de que días anteriores [...], hermano de [...], propietario del rancho mencionado, en sociedad con [...], me invitaron a una reunión a partir de las 17:00 diecisiete horas, cuando al dirigirme fui interceptado por una unidad de policía del Estado, creo que la unidad 142 [...], saliendo al paso un par de personas a las que les preguntaba si me faltaba mucho para el rancho de Mauricio que es el que mencioné, en ese mismo instante me alumbró la unidad y 3 tres elementos me bajaron de la camioneta en la que iba bordo, siendo una marca Ford, tipo Lobo, modelo 1998 [...] color blanco, la cual es de mi propiedad, manifestando que dichos policías me estaban apuntando con su arma, por más de 30 treinta minutos, me tenían abierto de brazos y piernas recargado en la parte trasera de mi camioneta, mientras buscaban minuciosamente dentro de la cabina del vehículo, sin encontrar nada que me comprometiera, así mismo [*sic*] yo les preguntaba motivo o razón

del suceso y sólo me contestaban que me callara, uno de los civiles que conocía a los uniformados gritó llévenselo y mátenlo para que se le quite lo cabrón, por lo que uno de los policías me preguntó por dónde vivía contestándole que por [...], en ese momento uno de ellos sin saber cuál, exclamó es de los riquillos de [...], ordenándome que los acompañara a un lugar y yo les pregunté que a cuál contestándome que no me podían decir, ni tampoco el motivo, que cooperara si no me iba a ir mal, les dije que los acompañaba a donde quisieran si me permiten dirigirme a mi casa primeramente y dar aviso a mi señora, diciendo está bien cabrón pero ya súbete a tu camioneta, y desde ese momento la unidad policiaca iba atrás de mí, en ningún momento ellos me dijeron el camino, siempre fui yo adelante acompañado de un elemento de la policía, puesto que sólo yo sabía el camino a mi casa, poco antes de llegar al ingreso a mi casa, el policía acompañante al ver tal vez la lejanía de mi domicilio me dijo: "tú no quieres ir a tu casa, tú quieres escapar", cruzó su pie tal vez intentando frenar, logrando únicamente acelerar el vehículo, por lo que provocó que me subiera arriba de una roca de ornato que se encuentra en el ingreso a mi domicilio, entré en pánico y empecé a correr para mi casa, por no saber mi destino con esas personas, y uno fue tras de mí, logrando el de la voz llegar a mi casa, entrando por la cocina en donde se encontraban mis hijos y la muchacha que los cuida, posteriormente me dirigí al comedor el cual tiene un ventanal y desde adentro, los uniformados por fuera, a los cuales les grité que me permitieran hacer una llamada y enseguida salía puesto que era mi casa, y uno de ellos sumamente molesto y colérico me gritaba repetidas veces: sal cabrón o me meto por ti, pensando el de la voz que no lo haría por encontrarme dentro de mi domicilio, pero con el arma o tolete no recuerdo, rompió el ventanal arrojándome los cristales en mi cuerpo, por lo que corrí a mi recámara en compañía de mi hijo y me encerré llamando al 0-66 [...] en donde reporté mi incidente y me manifestaron que irían en camino, en ese momento empezaron los policías a golpear la puerta de mi recámara a patadas, logrando abrirla, y mi hijo de 11 once años y yo nos esforzamos en no dejarlos entrar, en lo que escuchaba los lloridos de mi otra hija y la muchacha que los cuida en la otra recámara, no pudiéndolos contener, corrí para mi baño y los policías al seguirme pisotearon a mi hijo, y al no poder encerrarme en el baño forcejeando empezaron a golpear uno con el tolete y otro con los puños tratando de someterme y gritándome esto querías cabrón, tras varios minutos de forcejear y que les gritaba que esa era mi casa, no se cómo llegamos a mi recámara nuevamente, me acostaron boca abajo del colchón colocándome uno su rodilla en mi cuello y otro sus esposas en las muñecas, en la espalda, por lo que me llevaron cada uno arrastrando de un brazo, provocando que las esposas me lesionaran fuertemente las muñecas, así como los hombros, encontrándose un vecino dentro de mi casa diciéndoles a los policías que no era ningún ladrón, que yo ahí vivía, por lo que me sacaron de mi domicilio y me aventaron a media calle, en donde caí de frente al piso, al poco rato me arrojaron fuertemente en la caja de la unidad que traían los policías, salieron del fraccionamiento y como a 3 tres o 4 cuatro cuadras y me empezaron a patear en todas partes de mi cuerpo, después me di cuenta que regresamos al ingreso del fraccionamiento encontrándose más unidades de la misma corporación, al parecer un comandante les ordenó me sentaran por que me estaba desangrando mucho, en ese momento otro policía me filmó con una cámara mi rostro y al comandante le grité que las esposas me lastimaban, ordenó que me revisaran y al ver que era cierto me aflojaron las esposas, de ahí me llevaron a la

> Cruz Roja del parque Morelos, en donde me atendieron y levantaron el parte médico que ya se conoce, posteriormente me llevaron a la Procuraduría de la calzada Independencia y no me atendieron por que necesitaba saturación en la nariz y rodilla derecha, trasladándome a la Cruz Verde de la central vieja, en donde me suturaron y me sacaron radiografías de la nariz, posteriormente me llevaron nuevamente a la fiscalía de la calzada y posteriormente aquí, cabe señalar que mientras los elementos que me sacaron de mi domicilio amenazadamente me decían que ya sabían donde vivía, que si intentaba cualquier cosa en contra de ellos iba a perjudicar a mi familia...

j) Fe ministerial de lesiones practicada a las 19:00 horas del [...] a [agraviado], en la cual se asentó:

> ... a simple vista se le observan signos de golpes en la nariz, al parecer por fractura, y tiene ocho puntadas ya que fue suturada, golpes simples en la frente, signos de golpes en el brazo derecho e izquierdo, mismo que tiene enyesado el brazo derecho, en la rodilla del lado derecho tiene una herida de aproximadamente 3 tres centímetros misma que se encuentra suturada, en la rodilla del lado izquierdo tiene una herida de aproximadamente 5 cinco centímetros, sin suturar, así como golpes simples en la cabeza...

k) Comparecencia del abogado de [agraviado], a las 21:30 horas del [...]. En ella solicitó que se le fijara el monto de la fianza por el delito de lesiones, para que el detenido pudiera gozar de libertad bajo caución.

l) Acuerdo de las 22:19 horas del [...], en el que se ordenó dejar en libertad a [agraviado], en virtud de habérsele concedido el beneficio de libertad provisional bajo caución.

13. Documental pública consistente en fotocopia certificada de la averiguación previa [...], recabada por personal de esta Visitaduría General en la agencia del ministerio público [..] de Delitos Patrimoniales no Violentos de la PGJE, de la cual se destaca:

a) Acuerdo de radicación de denuncia por el supuesto delito de despojo, dictado a las 17:55 horas del [...].

b) Ratificación de la denuncia, a las 18:04 horas del [...], en la que se señalan hechos de un posible delito de despojo de un terreno.

c) Avocamiento de la agente del ministerio público María Antonieta Magdaleno Zamudio, de las 13:30 horas del [...], para conocer de la indagatoria [...].

d) Ampliación de denuncia de las 14:00 horas del [...], en la que el ofendido, [...], hizo la siguiente narración de hechos:

> ... me presento a esta fiscalía de manera voluntaria a efecto de informar a la misma que el día de hoy por la mañana me trasladé al inmueble de mi propiedad denominado [...], a un kilómetro del [...], frente a [...], manifestando que cuando iba llegando a dicho lugar escuché unas detonaciones al parecer de arma de fuego, por lo que me asusté y me retiré del lugar procediendo a solicitar apoyo a la Policía del Estado...

e) Acuerdo de las 14:30 horas del [...], en el que la fiscal ordenó trasladarse a los predios materia de la denuncia para realizar una inspección ocular.

f) Acuerdo de las 14:42 horas del [...], en el que se ordenó girar oficio al coordinador general de la Policía Investigadora del Estado para que indagara sobre los hechos denunciados por [...].

g) Acta relativa a la inspección ocular ministerial de un inmueble, practicada a las 17:30 horas del [...] por la agente del ministerio público María Antonieta Magdaleno Zamudio en compañía de su personal de asistencia, de elementos de la Policía Investigadora y del ofendido [...]. El acta refiere que al llegar al predio que el denunciante señaló como de su propiedad, fueron detenidas por policías investigadores y de la DGSPE tres personas de nombres [...], por portar armas de fuego. También se asentó que los elementos de la DGSPE localizaron en el predio a otras seis personas que portaban diversas armas de fuego y quienes, al percatarse de su presencia, corrieron hacia fuera del terreno, pero las persiguieron y lograron su captura en un predio contiguo; estas personas respondían a los nombres de [...]. En la misma diligencia, la agente ministerial decretó como legal la detención de dichas personas, ya que fueron coincidentes en manifestar que no contaban con documento alguno que autorizara la portación de armas.

h) Fe ministerial de varios objetos, entre ellos diversas armas de fuego, practicada a las 20:30 horas del día [...].

i) Acuerdo de recepción del oficio [...], suscrito por el encargado de grupo de la Policía Investigadora, de nombre Francisco Javier Chavarín Preciado, de las 20:45 horas del día [...].

j) Declaraciones de los elementos aprehensores Guillermo Ramírez Hernández, Juan Antonio Peña Ramírez, Héctor José Enrique Hernández Ramírez y Orlando Ángeles Fregoso, todos pertenecientes a la DGSPE, rendidas respectivamente a las 21:04, 21:30, 22:00 y 22:30 horas del día [...].

k) Declaraciones de los detenidos [...], rendidas, de manera respectiva, a las 1:00, 1:30, 2:00, 2:30, 3:00, 3:30, 5:00, 6:00 y 7:00 horas del [...].

l) Constancia de las 9:05 horas del día [...], en la que se asentó que la representación social tenía conocimiento que dentro de la averiguación previa [...], ventilada en esa misma agencia, la policía estatal había realizado la detención, por diversos delitos, del señor [agraviado], quien al parecer tenía relación con los hechos que se investigaban en la indagatoria [...].

m) Declaración de [agraviado], rendida a las 20:42 horas del día [...], en calidad de presentado.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del derecho a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y a la privacidad.

Con las evidencias y demás pruebas desahogadas en esta queja queda acreditado que [agraviado] fue lesionado por los elementos de la DGSPE Pablo Ramírez Santana, Gilberto Rojas Mejía y José Sosa Blanco, no obstante que éstos argumentan que las heridas fueron causadas por el choque y porque [agraviado] se aventó contra un ventanal de su casa al tratar de huir de ellos. Desde su origen, el actuar de los servidores públicos aquí involucrados fue de manera ilegal y fuera de sus atribuciones, pues no acreditaron que hubiese sido de la manera que informaron a este organismo, al que comunicaron que al encontrarse en su recorrido de vigilancia avistaron a [agraviado] conduciendo su camioneta *pick up* y que le marcaron el alto. El quejoso les dijo que llevaba comida a unas personas que cuidaban una finca por el lugar, la cual era un predio donde momentos antes personal de la PGJE había detenido a varios sujetos.

Lo cierto es que la detención de esas personas la llevaron a cabo entre policías investigadores y elementos de la DGSPE, mientras que a los policías involucrados en la queja se les comisionó para que vigilaran a distancia a ver quién llegaba al predio donde se realizaron las detenciones, lo que queda claro en sus propias declaraciones que rindieron el [...], dentro de la averiguación previa [...]. Carece de veracidad lo que los policías informaron a este organismo, en el sentido de que pasados unos momentos de la detención de esas tres personas (número de detenidos que manejaron en su informe de ley presentado a este organismo) llegó en su vehículo [agraviado], pues esto ocurrió varias horas después, como quedó asentado en el acta que suscribió la agente del ministerio público María Antonieta Magdaleno Zamudio, dentro de la averiguación previa [...], a las 17:30 horas del [...] (véase evidencias 13, inciso g), de la que se desprende que estas personas quedaron detenidas a las 17:55 horas, y que pasaron entre cuatro y cinco horas (de acuerdo con lo que informaron a este organismo y declararon dentro de la indagatoria [...]) para que circulara por ese lugar [agraviado] en su vehículo. Estos datos revelan que no estaba justificado que le marcaran el alto, ni mucho menos que trataran de presentarlo ante la licenciada María Antonieta Magdaleno, pues ellos no son auxiliares en sus investigaciones, tal como lo marca el artículo 21 constitucional; esto es, al personal de la DGSPE no se le pidió en ningún momento la presentación de [agraviado], por lo tanto, este organismo no encuentra justificación legal de los elementos Gilberto Rojas Mejía, José Sosa Blanco y Pablo Ramírez Santana, ni del comandante Filiberto Ortiz Amador, subdirector general y coordinador operativo de la DGSPE, para haberlo presentado ante la citada fiscal, pues los hechos en que resultaron detenidas las personas que se encontraron armadas en ese predio ya habían pasado y no existía denuncia en su contra o señalamiento alguno de que hubiese cometido algún delito. Lo anterior pone en evidencia que el actuar de todos estos servidores públicos fue un total abuso de autoridad.

Por otra parte, tanto en el informe de policía rendido ante el abogado de guardia de la Secretaría de Seguridad Pública, como en el presentado a esta Comisión, los policías estatales Gilberto Rojas Mejía, José Sosa Blanco y Pablo Ramírez Santana señalaron que su superior les ordenó trasladar a [agraviado] a la PGJE, y que permitieron que lo hiciera en su vehículo, acompañado del policía José Sosa Blanco, mientras que los otros dos elementos los seguían en su unidad oficial. Añadieron que cuando [agraviado] tomó avenida [...], recibió una llamada telefónica en la que le indicaron que se diera a la fuga porque ya había “valido

madre". Dicha circunstancia no quedó acreditada en el expediente de queja, y el único que probablemente pudo haberse dado cuenta de esa conversación fue el policía José Sosa Blanco, quien ante el agente del ministerio público, dentro de la averiguación previa [...], advertido y bajo protesta de decir verdad, declaró que [agraviado] le dijo a la persona con la que supuestamente hablaba por el celular: "que te valga madre", lo cual es muy distinto a lo que informaron al abogado de guardia y a esta Comisión, en el sentido de que la persona que hablaba señaló "que se diera a la fuga, que ya había valido madre". Con esto se advierte una primera alteración de lo informado por los policías a este organismo.

Cabe destacar que la actuación de los policías involucrados fue a todas luces ilegal, pues si el quejoso hubiera incurrido en alguna conducta ilícita, debieron haberlo trasladado ante sus superiores, o bien ante el ministerio público; sin embargo, a petición hecha por el agraviado, decidieron trasladarlo a su domicilio, lo que claramente evidencia su actuar irregular y que a la postre trajo como consecuencia una serie de violaciones que más adelante se analizarán.

Otra cuestión que omitieron los servidores públicos en su informe de policía y en lo declarado a este organismo es lo que manifestaron en la averiguación previa [...], en el sentido de que una vez que le dijeron a [agraviado] que los tenía que acompañar a la PGJE, a declarar, éste les dijo que sí, pero que lo dejaran irse en su camioneta para pasar por su esposa, lo cual aceptaron. Agregaron que el policía José Sosa Blanco se fue con él, mientras los otros dos policías lo seguían en la unidad PE168 (véase evidencias 12, incisos d y e). Lo anterior lo omitieron en el informe rendido a esta Comisión, a la que señalaron lo siguiente: "... los suscritos en ningún momento ingresamos de manera arbitraria al domicilio donde fue asegurado el presunto agraviado, ni le ocasionamos lesión alguna, así como tampoco nos solicitó ni accedimos a acompañarlo a su domicilio para entrevistarse con su esposa, tal y como lo manifiesta en su escrito de inconformidad...". Esto deja sin sustento lo informado por los policías estatales a este organismo, pues claramente se aprecia que mintieron, máxime que no aportaron medio de convicción alguno que comprobara su dicho, y que lo único que se robustece con lo anterior es el dicho del quejoso, el cual cuenta con más lógica y congruencia.

Haciendo una reflexión de lo hasta aquí expuesto, es increíble ver con qué facilidad mintieron los policías estatales para culpar a [agraviado] y desvirtuar el origen de los hechos, que empezaron con un acto de molestia injustificado. No es posible ni

aceptable que en estos tiempos, en un país democrático que aspira a un pleno Estado de derecho, los cuerpos policiacos incumplan, en agravio de los habitantes de este país, con los principios básicos que los rigen, tales como legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, debidamente previstos en el artículo 21 de la Carta Magna, los cuales han sido transgredidos en estos hechos.

Así como los policías estatales no acreditaron lo antes expuesto, tampoco comprobaron con medio de convicción alguno que las lesiones que presentó el quejoso se las haya ocasionado con el choque y supuestamente, al aventarse por un cristal de su casa. La versión de los policías, como ya se ha acreditado, se sustenta en una serie de falsedades, siendo una más el tratar de cambiar la forma en que le fueron ocasionadas las lesiones al agraviado. Es claro que las heridas se dieron en el desarrollo de los hechos que aquí se investigaron, pero los policías no acreditaron, como ellos dicen, que se las ocasionó por sí mismo, pues primeramente existe en contra la documental privada relativa a la videograbación (evidencia 3) del [...], del coto en el que vive el agraviado, de la cual personal de este organismo dio fe. En el video se observa, en primer término, cómo a las 22:25:21 horas entra corriendo una persona y detrás de ella dos hombres vestidos de negro, al parecer elementos de Seguridad Pública; minutos después, a las 22:29:10 horas, ingresa al coto la camioneta *pick up* en color negro, con el número PE-168, perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado; ésta es la primera incongruencia en lo informado por los policías Pablo Ramírez Santana, Gilberto Rojas Mejía y José Sosa Blanco, pues en la informativa que rindieron a este organismo y en lo declarado por ellos en la averiguación previa [..]refirieron que los tres se fueron tras él, y lograron alcanzarlo en las afueras de su domicilio. Si comparamos lo anterior con lo que se vio en la videograbación, solamente dos se fueron detrás de [...], y no tres, como ellos señalan, pues sería ilógico que la unidad PE-168 hubiese entrado al coto por sí sola casi cuatro minutos después; de esto se deduce que uno de ellos no presenció el momento exacto de la detención de [agraviado], y que, por lo tanto, informó a este organismo y declaró ante el ministerio público algo que no pudo haber presenciado a través de sus sentidos.

Asimismo, negaron haberse metido a la casa de [agraviado] y afirmaron que no lo golpearon, que no lo esposaron y que no lo intimidaron, pero su simple negación no es prueba plena, pues existe en su contra el dicho del testigo [...], vecino de [agraviado] (véase evidencia 7), quien narró a este organismo que al encontrarse en su domicilio (contiguo al del agraviado) escuchó el rompimiento de un cristal y

algunos gritos, por lo que salió con una linterna en mano y un elemento de la DGSPE vestido de negro le apuntó con un arma larga. El policía le hizo varias preguntas, entre ellas si conocía a sus vecinos, y él contestó que sí; es en esos momentos cuando de la casa número [...], contigua a su domicilio, escucha gritos desesperados del menor de edad de nombre [...] que decía: "No se lo lleven, no lo golpeen", y gritos de una persona mayor con el mismo nombre que gritaba: "No me pueden sacar, no tienen orden de aprehensión, ésta es mi casa y aquí vivo", por lo que enseguida se fue detrás del policía hacia la vivienda de [agraviado], a la que ingresaron por un cristal roto de una ventana que da al comedor. El vecino se encontró al menor de edad y le gritó que se saliera, el cual estaba pálido y temblando, y decía que querían llevarse a su papá, por lo que lo tomó de la mano para llevarlo a su domicilio. Después regresó al exterior de la casa de su vecino, desde donde seguía escuchando gritos de "no me pueden sacar, no traen orden de aprehensión, ésta es mi casa y aquí vivo"; asimismo, escuchaba insultos de dos voces desconocidas. Dijo que a los cuatro minutos apareció [agraviado], esposado de sus manos por la espalda, arrastrado por dos policías estatales, que lo sacaron de su casa profiriéndole insultos todo el tiempo y pateándolo. Al vecino le notó serias lesiones en la nariz, los ojos y la boca, con un sangrado intenso. El detenido fue dejado boca abajo en la calle, y ahí los policías le preguntaron al testigo que si lo conocía. Éste les contestó que sí, que era su vecino [agraviado], que ésa era su casa y que ahí vivía, para posteriormente subirlo a la parte trasera de una *pick up* negra, en donde lo azotaron varias veces. Lo anterior deja en claro cómo fue que [agraviado] presentó fractura expuesta en huesos de la nariz, luxación del carpo derecho (muñeca), excoriaciones en rodillas y contusiones en diversas partes de su cuerpo, las cuales quedaron debidamente asentadas en los partes de lesiones que le fueron practicados, así como con las fes del visitador adjunto de guardia y de la agente del ministerio público adscrita a la agencia [...] (véase evidencias 1, 2, 8, incisos c y e, 10 y 12, inciso j).

Lo narrado por el testigo [...] es coincidente con lo que señaló el quejoso en cuanto a la forma en que fue agredido físicamente por los policías, así como en lo que se refiere al ingreso a su domicilio, y se robustece con las demás pruebas que se describieron, lo que deja sin sustento alguno lo informado por los elementos estatales.

Esta Comisión considera que la libertad personal constituye una condición para el ejercicio de otros derechos. Reconocida y garantizada por la legislación local e

internacional, reiteradamente se ve vulnerada en nuestro estado, casi siempre a manos de cuerpos policiacos, que han hecho de las detenciones ilegales y arbitrarias una práctica generalizada de violación de los derechos humanos de los habitantes de esta entidad.

Las "revisiones y vigilancia de rutina", sustentadas en criterios subjetivos y arbitrarios como la "apariencia", "la sospecha" o "el nerviosismo" de las personas, más que en criterios legales y científicos de actuación policiaca, como debería ser, son un recurso frecuente de las corporaciones de seguridad pública. Desafortunadamente, la violación no termina ahí, pues es apenas el inicio de una cadena de violaciones de otros derechos, como la integridad personal, lo que sucedió en este caso. Lo único rutinario en estas revisiones es la violación del derecho a la dignidad humana.

Es lamentable que la actuación de los cuerpos de seguridad en este tipo de prácticas no sea frenada por quienes las dirigen. En este caso, un superior fue quien la fomentó, pues sin ningún sustento legal ordenó el traslado del quejoso ante una autoridad diversa que para nada les solicitó ese servicio o auxilio, como se pudo observar en la averiguación previa [...] (evidencia 13), en la cual se llevó a cabo la detención de algunas personas que se encontraban armadas dentro de un predio, pues en ella no existe acuerdo alguno anterior a los hechos que aquí se investigaron, en el que se ordenara a la Policía Estatal o a la Policía Investigadora la presentación o detención de [agraviado]. Y tampoco se le sorprendió en flagrancia de actos u omisiones que pudieran considerarse constitutivos de delito, para justificar su detención, por lo que es obvio que la actuación de Filiberto Ortiz Amador y sus subalternos fue probadamente irregular, ya que la función de los cuerpos de seguridad pública es mantener el orden y la tranquilidad pública en el estado; promover y coordinar programas de prevención de delitos e infracciones a las leyes y reglamentos del estado; así como establecer los mecanismos de coordinación con el ministerio público para auxiliarlo en sus funciones, y no la investigación y persecución de los delitos, por ser ésta una función que compete al ministerio público, conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Combatir el delito cometiendo otros delitos o sacrificando los derechos humanos es una práctica peligrosa que no debe tener cabida en una sociedad que se proclama democrática, pues convierte al Estado, que debería ser nuestro principal defensor,

en nuestro principal agresor, además de restarle credibilidad de función ante la sociedad.

Por lo anterior, los servidores públicos aquí involucrados contravinieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Artículos 11, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

> Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto y otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes de emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.
>
> Artículo 14. [...]
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...
>
> Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> [...]
>
> Artículo 21. [...]
>
> La seguridad pública es una función a cargo de la federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo y honradez.

Artículos 3°, 9°, 12 y 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

> Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y seguridad de su persona.
>
> Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida privada y familiar, su vivienda o domicilio;

Artículo 13.
1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

En iguales términos, contravinieron los artículos 9°, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en vigor en México desde el 23 de junio de 1981, cuyo apartado 10, punto 1, establece:

Artículo 9°.
1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10.
1.Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 12.
1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

En los artículos 5°, 7° y 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor en México a partir del 24 de marzo de 1981, se señala:

Artículo 5°. Derecho a la Integridad personal.
1.Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o ratos crueles. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...

Artículo 7°. Derecho a la Libertad Personal
1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia
1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales

Estos instrumentos internacionales de índole convencional, ratificados conforme lo dispone el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen "Ley Suprema en toda la Unión"; además, de acuerdo con el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Como se advierte, su actuación debió apegarse a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución federal; sin embargo, su conducta irregular tampoco se ajustó a lo señalado en el artículo 61, fracciones I y XVII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

> Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:
>
> I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
>
> [...]
>
> XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

También incumplieron con lo señalado en los siguientes artículos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

> Artículo 2. La seguridad pública es un servicio cuya prestación corresponde en el ámbito de su competencia al Estado y sus municipios, respetando a la ciudadanía y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos; tiene como fines y atribuciones los siguientes:
>
> I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas así como de sus bienes;

Asimismo, dejaron de cumplir con los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública establecidos en el numeral 12, fracciones I, III y X, del precitado ordenamiento legal, que a la letra dicen:

> Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:
>
> I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.
>
> [...]
>
> III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;
>
> [...]
>
> X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;

De igual manera, dejaron de cumplir con lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, según los siguientes artículos:

> Capítulo V. De los principios que regulan la actuación de los policías estatales.
>
> Artículo 21. El servicio exige que los elementos de la Policía Estatal basen su actuación en los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez; deberán cuidar el honor y el prestigio de la institución y observar en su desempeño una conducta ejemplar.
>
> [...] el más absoluto respeto a los derechos humanos y a las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.
>
> Artículo 25. Todo policía deberá demostrar aptitud, amor a la carrera, celo en el cumplimiento del deber y respeto para su persona, compañeros y la sociedad.
>
> Artículo 27. Son obligaciones de los policías estatales:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el presente Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen;

II. Servir con honor, lealtad y honradez a la comunidad;

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona;

[...]

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio encomendado;

[...]

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurará auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realicen los ciudadanos, salvo que con ellas se ataque a la moral o lesionen los derechos de terceros, provoquen algún delito o se altere el orden público.

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas;

XIII. Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia;

Artículo 28. Queda estrictamente prohibido a los policías estatales:

[...]

VI. Cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él, o valiéndose de su investidura cometa cualquier acto que no sea de su competencia;

[...]

XII. Dar informes falsos al superior.

XXIV. Realizar o tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando

> se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente a la autoridad competente.
>
> [...]
>
> XXVII. En general, violar o contravenir las leyes, reglamentos y demás disposiciones de orden civil o administrativo.

Del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Queda demostrado que la detención y restricción de la libertad de tránsito de que fue objeto [el agraviado] violó la garantía de legalidad y seguridad jurídica a que tenía derecho, pues los servidores públicos involucrados actuaron fuera de lo permitido por los preceptos legales que se han invocado, lo cual puede ser sancionable de acuerdo con lo señalado en el artículo 146, fracciones II y IV, del Código Penal para el Estado de Jalisco, que señala:

> Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:
>
> II. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona, sin causa legítima, o la vejare;
>
> [...]
>
> IV. Cuando ejecute, autorice o permita cualquier acto atentatorio a los derechos garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la del Estado;

Cabe aclarar que en la queja se involucró al comandante Diego Julián Vázquez; sin embargo, de la investigación practicada no se advierten elementos de prueba y medios de convicción suficientes para acreditar de manera fehaciente que el citado servidor público haya participado directamente en los hechos que aquí nos ocupan, lo que impide a este organismo hacer un pronunciamiento en su contra.

Ahora bien, este organismo tiene conocimiento que el servidor público Filiberto Ortiz Amador dejó de prestar sus servicios para la DGSPE y que actualmente

labora en la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ocotlán, Jalisco; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 3°, fracción VII; 67, fracción I inciso c; y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es procedente exhortar a la contralora del estado para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del citado servidor público, a efecto de que se determine la responsabilidad que le pueda resultar por su actuación irregular en los hechos que dieron origen a la presente queja.

REPARACIÓN DEL DAÑO

La violación de derechos humanos cometida por un servidor público trae consigo responsabilidades penales o administrativas. La protección de estos bienes jurídicos ha sido parte de un proceso de reconocimiento internacional. No hay que olvidar que "El bien jurídicamente protegido por los derechos humanos se encuentra en la propia columna vertebral de nuestra civilización: la dignidad humana".[1]

La facultad de solicitar mediante esta recomendación la reparación del daño por violación de derechos humanos de los agraviados se fundamenta en el artículo 102, apartado B, con relación a los diversos 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.

La CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación grave de derechos humanos, es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, desde luego, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y del ser humano. La solicitud de reparación del daño solidaria se justifica en la certeza de que los agraviados fueron víctimas de un acto atribuible al Estado.

Un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad

---

[1] ITAM/La Ronda Ciudadana, Programa Atalaya, *"La reparación del daño y las víctimas de violaciones a los derechos humanos en la CNDH",* Revista electrónica consultada en www.atalaya.itam.mx/documentos.html [03/08/06]

en la violación de derechos humanos es la justa reparación. De ahí que los criterios internacionales rebasen en ocasiones las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Además, esta facultad de reclamación de daños y perjuicios fue otorgada a este organismo en el numeral 73 de la ley que la rige, y que refiere:

> Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.
>
> El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

El anterior artículo faculta a la CEDHJ para solicitar la reparación del daño y obliga a quien se dirige la petición, a cumplirla, pues la ley de este organismo es reglamentaria del artículo 10 de la Constitución local y, por ende, de observancia obligatoria. Además, la reparación del daño se ajusta a las sanciones y formas de resarcimiento previstas en la demás legislación local. De acuerdo con el principio de legalidad, las autoridades están obligadas a cumplir tanto con las normas que directamente las regulan, como aquellas reglamentarias de la propia Constitución, entre ellas la ley de este organismo. Por esta razón, la Comisión solicita la reparación del daño a favor de los agraviados, pues es un medio de control constitucional no jurisdiccional.

Es importante señalar que el derecho de gentes también contempla la reparación del daño a las víctimas de abuso de autoridad, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que establece la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido igualmente aceptada por nuestro país desde 1998. En cuanto a la competencia y funciones, refiere en sus artículos 62.3 y 63.1:

> Artículo 62.3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido y reconozcan dicha competencia...
>
> Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para interpretar sus artículos; su opinión es una referencia importante para México y, por ende, para Jalisco en casos análogos al analizado, en los que la Corte haya sentado precedentes.

En uso de sus facultades, la Corte ha sostenido los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, conviene invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* tomo II, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731, que a la letra dice:

> Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comparta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...

En su punto 44 se asienta:

> La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

La restitución plena del derecho violado *(restitutio in integrum)* es abordada en el punto 26:

> La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución*, (restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

> La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una "justa indemnización" en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Del criterio de las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se puede citar la sentencia del 20 de enero de 1999, caso Suárez Rosero-Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos):

> V. Obligación de reparar.
>
> 40. En materia de reparaciones es aplicable el artículo 63.1 de la Convención Americana, el cual recoge uno de los principios fundamentales del derecho internacional general, reiteradamente desarrollado por la jurisprudencia (Factory at Chorzow, Jurisdiction, Judgement No. 8, 1927, P.C.I.J., series A, No. 9. pág. 21 y Factory at Chorzow, Merits, Judgement No. 13, 1928, P.C.I.J., series A, No. 17, pág. 29; Reparations for Injuries Suffered in the Service of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, pág. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (entre otros), Caso Neira Alegría y otros, reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C, No. 29, párr. 36; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones [Art. 63 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, No. 31, párr. 15; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, No. 39, párr, 40; Caso Loayza Tamayo, reparaciones [Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos], sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 42, párr. 84 y Caso Castillo Páez, Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C, No. 43, párr. 30. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación.

> 41. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (*restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).
>
> 42. La obligación de reparación establecida por los tribunales internacionales se rige, como universalmente ha sido aceptado, por el derecho internacional en todos sus aspectos, su alcance, su naturaleza, sus modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno (véase entre otros, caso Neira Alegría y otros, reparaciones, supra 40, párr. 37; Caso Caballero Delgado y Santana, reparaciones, supra 40, párr. 16; Caso Garrido y Baigorria, reparaciones, supra 40, párr. 42, Caso Loayza Tamayo, reparaciones, supra 40, párr. 86; y Caso Castillo Páez, reparaciones, supra 40, párr. 49).

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y adoptada por México el 29 de noviembre de 1985, que señala en los siguientes puntos:

> 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
>
> [...]
>
> 11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Por ello, la legislación común no puede esgrimirse de ninguna forma para evadir lo preceptuado en un tratado internacional por la violación de derechos humanos, como en el caso acontece, sino al contrario, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto de los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad solidaria que la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado debe tener frente a los ciudadanos, cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a los criterios expuestos, esta CEDHJ considera obligada la reparación del daño por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, en favor de quien aquí tiene el carácter de ofendido.

DAÑO MORAL

Dentro del marco social y familiar en que se desarrolla el agraviado, los actos perpetrados por los policías estatales le han causado perjuicios, cuyas consecuencias difícilmente pueden ser enmendadas en corto tiempo.

Respecto al daño moral, el artículo 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco sostiene que se debe indemnizar pecuniariamente, con independencia del daño material, en virtud de que también se transgredieron derechos de personalidad en el presente asunto, tutelados en los numerales 24, 25, 26, 28 y 34 del mismo ordenamiento, que protegen el disfrute de la existencia digna del ser humano en sus interrelaciones con otras personas frente al Estado. De igual forma, el artículo 41 del ordenamiento legal antes invocado refiere: "El ser humano es titular patrimonial en los aspectos económico, moral y social"; y el 43, que reza: "El patrimonio moral se constituye por los derechos y deberes no valorables en dinero...".

Por ello se recomienda la indemnización pecuniaria como una manifestación expresa por parte de las instituciones del Estado, de que se ha reconocido la privación de los derechos fundamentales que fueron violados a la víctima por sus agentes o servidores públicos, en este caso los policías estatales. De esta forma, ante la imposibilidad de restituir al agraviado en el goce de sus derechos que le fueron violados, se materializa esa intención al efectuar el pago de la reparación del daño.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 7°, fracciones I, XXV y XXVI; 28, fracción III; 72, 73 y del 75 al 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 61, fracciones I, V, XVII y XXVIII, 62, 64, 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se formulan las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco, secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Pablo Ramírez Santana, Gilberto Rojas Mejía y José Sosa Blanco, policías pertenecientes a la DGSPE, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión para determinar la responsabilidad que les pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja**.**

Segunda. Elabore y ejecute, en coordinación con este organismo, programas de orientación y difusión en materia de derechos humanos, dirigidos a los elementos de la DGSPE, o, en su caso, incremente los ya existentes, en los que se incluyan cursos de capacitación encaminados a erradicar las prácticas administrativas que aquí quedaron evidenciadas.

Tercera. Con la finalidad de resarcir en sus derechos a la víctima de los actos que se analizaron en la presente recomendación, disponga lo necesario para que se indemnice al agraviado y se le otorgue un tratamiento integral para su rehabilitación, con el propósito de que se le reparen los daños físicos y psicológicos que le fueron ocasionados.

Se exhorta a la maestra María del Carmen Mendoza Flores, contralora del estado:

Para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo interno en contra de Filiberto Ortiz Amador, ex subdirector general y coordinador operativo de la DGSPE, y actual director general de Seguridad Pública del municipio de Ocotlán, Jalisco, con sustento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, en el que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión para determinar la responsabilidad que le pueda resultar con motivo de los hechos que originaron esta queja.

Se exhorta al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Que gire instrucciones a quien corresponda del personal a su cargo para que se inicie, integre y determine averiguación previa en contra de Filiberto Ortiz Amador, Pablo Ramírez Santana, Gilberto Rojas Mejía, José Sosa Blanco y quien más resulte involucrado, en la que se tome en cuenta lo actuado por esta Comisión, por la responsabilidad penal que les pueda resultar por su actuación en los hechos que dieron motivo a la presente queja y que pueden ser constitutivos de delito; de proceder, que se ejerza acción penal en su contra por los delitos que se acrediten, cometidos en agravio de [agraviado].

La presente recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución podrá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, según lo establecen los artículos 79 de la ley que la rige y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72 y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente recomendación que tiene diez días contados a partir de la fecha en que se le notifique para que haga de nuestro conocimiento si la acepta o no; en caso afirmativo, acredite dentro de los quince días siguientes su cumplimiento.

Atentamente

Licenciado Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente